REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69			Fecha: 10/05/202	21	Página:	1	
No Proceso	Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación					Fls	Cno
05266310500120170032400	Ordinario	PABLO JOSE AMADOR MARTINEZ	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.	Aprueba Conciliación	07/05/2021		
05266310500120190034600	Ordinario SANTIAGO ALONSO - GARZON COLPENSIONES Auto que termina proceso por desistimiento CASTAÑO						
05266310500120190040200	Ordinario	RICARDO ENRIQUE GUARIN LOPEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Niega llamamiento en Garantía	07/05/2021		
05266310500120200030200	Fueros Sindicales	CRISTALERIA PELDAR S.A.	SINTRAVIDRICOL	El Despacho Resuelve: Dentro del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, que promueve CRISTALERIA PELDAR S.A en contra de ARMANDO ORJUELA ACUÑA Y OTROS, se accede a la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia se reprograma la fecha de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T Y S.S	07/05/2021		
05266310500120210026000	Ordinario	JORGE IVAN - ALVAREZ RESTREPO	AYURA MOTOR S.A.	Auto que fija fecha audiencia Fija fecha audiencia obligatoria de Conciliación del Proceso enviado del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín. radicado 2019-0007	07/05/2021		
05266310500120210026100	Ordinario	MISSAEL ANTONIO MUÑETON OSORIO	EMPRESA AGENCIAS NACIONALES S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/05/2021		
05266310500120210026200	Ordinario	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/05/2021		
05266310500120210026300	Ordinario	HECTOR MARIO BARRIENTOS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	07/05/2021		

ESTADO No. **69** Fecha: 10/05/2021 Página: 2

		=.				
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Fls Auto	Cno

FIJADOS HOY 10/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha Mayo Siete (07) de dos mil Veintiuno (202) Hora	9:00	PM	AM x
---	--------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
O	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	7	0	0	3	2	4
•	rtamen	Μι	anic o	ipi	Cód: Juzg o		Espe	ecialida d		nsecu uzga	_		Ai	ňo			Cons	secu	tivo	

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	

Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARTIN FABIAN ARCILA, manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000), los cuales deberán serán cancelados de la siguiente manera:

Primera cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día miércoles 12 de mayo de 2021.

Segunda cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día viernes 11 de junio de 2021.

Tercera cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día lunes 12 de julio de 2021.

Cuarta cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día jueves 12 de agosto de 2021.

Quinta cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día lunes 13 de septiembre de 2021.

Sexta cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día martes 12 de octubre de 2021.

Séptima cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día viernes 12 de noviembre de 2021.

Octava cuota, por valor de \$.4375.000, que se cancelará a más tardar el día lunes 13 de diciembre de 2021.

La anteriores sumas de dinero, se cancelaran mediante consignación y/o transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07273649250, del apoderado suplente Dr. CRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, quien cuenta con poder expreso para conciliar y recibir.

El apoderado judicial de la sociedad demandada Dr. ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO, indica que está de acuerdo con la formula conciliatorio y en la cuotas y días pactados.

El señor representante legal de AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S., y AGROINDUSTRIAS SANQUINTIN, Dr. ALVARO JAVIER BOTERO PIEDRAHITA, manifiesta que está totalmente de acuerdo con la conciliación, en la que se obligan ambas sociedades.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio, en el que se concilian todas y cada una de las pretensiones del proceso ordinario laboral 2017-324, donde es demandante PABLO JOSE AMADOR RAMIREZ, en la suma de \$35.000.000 de pesos, que serán cancelados, así:

Primera cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día miércoles 12 de mayo de 2021.

Segunda cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día viernes 11 de junio de 2021.

Tercera cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día lunes 12 de julio de 2021.

Cuarta cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día jueves 12 de agosto de 2021.

Quinta cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día lunes 13 de septiembre de 2021.

Sexta cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día martes 12 de octubre de 2021.

Séptima cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día viernes 12 de noviembre de 2021.

Octava cuota, por valor de \$4.375.000, que se cancelará a más tardar el día lunes 13 de diciembre de 2021.

Las anteriores sumas de dinero, se cancelaran mediante consignación y/o transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07273649250, del apoderado suplente Dr. CRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, quien cuenta con poder expreso para conciliar y recibir.

La conciliación a la que han llegado las partes, genera las siguientes consecuencias:

- 1. hace tránsito a cosa juzgada.
- 2. Si las obligadas no honraren la obligación, surge en su contra acción ejecutiva.
- 3. Termina el proceso 2017-324.
- 4. Se han conciliado derechos inciertos y por lo tanto conciliables.

Lo resuelto se notifica en estrados.

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA SECRETARIO



Auto Interlocutorio	248								
Radicado	052663105001-2019-00346-00								
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA								
Demandante (s)	SANTIAGO ALONSO GARZÓN CASTAÑO								
	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE								
Demandado (s)	INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y								
	COLPENSIONES								

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al Auto que requirió a la parte demandante en la fecha 22 de Abril del año en curso (2021), procede la apoderada de parte, a manifestar que debido a que el señor SANTIAGO ALONSO GARZÓN falleció el pasado 4 de Marzo de 2021, solicita dar por terminado el proceso, y de igual manera, no se condene en costas.

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de parte, indicando que de acuerdo a los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto, encuentra el Despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de su Registro.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00346.

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO JUEZ

NOTIFÍQUESE,



RADICADO. 052663105001-2019-00402-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero lo hace a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO

Código: F-PM-03, Versión: 01



Rama Judicial Radicado. 052663105001-2020-00302-00 AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, que promueve CRISTALERIA PELDAR S.A en contra de ARMANDO ORJUELA ACUÑA Y OTROS, se accede a la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia se reprograma la fecha de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T Y S.S

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO JUEZ

NOTIFÍQUESE,

Código: F-PM-03, Versión: 01



Radicado. 052663105001-2021-00260-00 AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que el día Veintitrés (23) de Abril de la presente anualidad (2021) se surtió la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín, y en su etapa de Decisión de Excepciones previas, se resolvió DECLARAR PROBADA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESE DESPACHO POR FACTOR TERRITORIAL, se remite a este Despacho el presente litigio.

Por lo anterior, y en vista de que éste Despacho es el competente para conocer y decidir de fondo el proceso, se sirve esta Judicatura fijar nueva fecha para continuar con la etapa de SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS contemplado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO



RADICADO. 052663105001-2021-00261-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

Adecuar el Poder especial que le otorga el demandante, e incluir en él
cada una de las pretensiones de la demanda si lo considera, o hacer una
relación somera de todas y cada una de las pretensiones, ello de
conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que
indica expresamente:

"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.".

- Adecue HECHO DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMOS TERCERO, sea dividiéndolos en dos o tres como considere, pero que sean claros, concretos y precisos para el Despacho, además de indicar, corregir o aclarar, el hecho que sí su poderdante fue despedido, el salario promedio devengado actual es \$3.100.000;
- Conforme al artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, PERO, de acuerdo al numeral 3, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan unas como principales y otras como subsidiarias. La sanción moratoria no es acumulable con la indexación, sírvase proponer una como principal y otra como subsidiaria.
- Cada una de las pretensiones debe estar enumerada, clara y precisa, con nombres propios, no de manera tan breve como las plantea.

Código: F-PM-03, Versión: 01 Página 1 de 2

• En aras de tener mejor presentación la demanda, y en atención al numeral 4 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se solicita que por favor trascriba nuevamente, su dirección electrónica de notificación, dirección de domicilio, y teléfono en el acápite de notificaciones, pese a que se encuentra en las hojas en que presenta la demanda, esta solicitud es por orden y presentación de la demanda.

Para representar a la parte demandante, una vez se aporte nuevamente el poder judicial en debida forma, conforme al Código General del Proceso, se reconocerá personería, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO JUEZ



RADICADO. 052663105001-2021-00262-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

 Aportar las pruebas que relaciona en la Demanda, toda vez que sólo se encuentra el contenido de la demanda y el poder judicial de representación.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO, portador de la tarjeta profesional No. 283.036 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO



Auto Interlocutorio	249
Radicado	052663105001-2021-00263-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	HECTOR MARIO BARRIENTOS YEPES
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
Demandado (s)	PENSIONES – COLPENSIONES – Y FONDO DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada **MARIO BARRIENTOS YEPES** de por **HECTOR** en contra COLOMBIANA DE **PENSIONES ADMINISTRADORA** COLPENSIONES -.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Código: F-PM-04, Versión: 01 Página 1 de 3

AUTO INTERLOCUTORIO 249 - RADICADO 052663105001-2021-263-00

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se <u>tramiten ante cualquier jurisdicción</u>, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se les reconoce personería a los abogados en ejercicio CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, portador de la tarjeta profesional No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, con Tarjeta Profesional número 181.644 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se deja claro que sólo puede actuar uno en la diligencia respectiva, de igual modo, se le reconoce dependencia judicial a la estudiante de derecho Cindy Yuliana Cataño Tobón, conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Código: F-PM-04, Versión: 01 Página 2 de 3

AUTO INTERLOCUTORIO 249 - RADICADO 052663105001-2021-263-00

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO JUEZ

Código: F-PM-04, Versión: 01